

BOLETIN

DEL

CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE

PUBLICACIÓN MENSUAL

DIRIGIDA POR LOS DOCTORES

Justo F. González

Julio Etchepare

SUMARIO

	Págs.
<i>Consejo Nacional de Higiene:</i>	
Subre reglamentación de <i>Practicantes de Medicina</i> . Antecedentes e informe de la Sección Médico-Legal y Profesional	341
Antecedentes e informe de la Sección Médico-Legal y Profesional relativos a una denuncia contra un laboratorio de análisis por utilización de una balanza de precisión no contrastada por la oficina correspondiente	345
<i>Regulación de honorarios</i> .—Informe de la Sección Médico-Legal y Profesional	350
<i>Consejo Nacional de Higiene—Servicio de Vacunación antitífica</i> .—Informe de la Inspección de Sanidad Terrestre relativo al «Servicio de vacunación» y distribución de vacuna	353
<i>III Conferencia Sudamericana de Higiene, Microbiología y Patología y Reunión de Pedagogía Médica</i> .—Montevideo, enero 28-febrero 4 de 1922.—1. Constitución y sede del Comité Organizador.—2. Reglamento de la III Conferencia.—3. Temas propuestos por dicho Comité.—4. Reunión de Pedagogía Médica. Programa General. Temas propuestos	363
<i>VI Congreso Médico Latino-Americano</i> .—Nota elevada al Ministerio de Relaciones Exteriores por el Comité Uruguayo	372
<i>Consejo Nacional de Higiene—Comisión Especial de la «Lucha contra la Mosca»</i> .—Adquisición de un film de propaganda	375
<i>Comunicaciones oficiales:</i>	
Las enfermedades infecto-contagiosas denunciadas en Italia (1.º semestre de 1921).	376
Sobre el movimiento demográfico habido en Barcelona en el año 1921	377
La desaparición de la peste bubónica en la Isla de Puerto Rico	378
Neurología.—Doctor Arturo Garabelli.	379
Bibliografía.—Sobre el empleo de la vacuna biliar de Borsodka, por vía bucal, en algunos focos epidémicos de fiebre tifoidea	380
CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE.—Movimiento de Secretaría.—Títulos inscriptos.—Sección Estadística. (Morbosidad y mortalidad por enfermedades infecto-contagiosas).—Comunicaciones consulares sanitarias.—Inspecciones de Farmacias, Sanidad Marítima y Sanitaria de la Prostitución	382
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO.—Dirección de Salubridad.—Casa de Desinfección Dr. Gabriel Honoré.—Sección Bacteriología y Vacuna.—División de Obras Sanitarias.	392
Balance de la Caja del Consejo, correspondiente al mes de abril.	400

Solicita-se permuta.—Exchanges are solicited

“Boletín del Consejo Nacional de Higiene”

Dirección y Administración:—Calle Sarandí, 44a.

Administrador:—Esteban Maggiolo Vidal, Rocha 2100.

BOLETIN

DEL

CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE

Año XVII

Montevideo, Junio de 1922

N.º 188

CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE. — SOBRE REGLAMENTACION DE LAS FUNCIONES DE PRACTICANTES DE MEDICINA. — Antecedentes e informe de la Sección Médico-Legal y Profesional.

I. Antecedentes

Considerando necesario el Consejo Nacional de Higiene reglamentar las funciones de practicantes de Medicina, resolvió aprobar un proyecto de Ordenanza que, con la correspondiente exposición de motivos, presentó oportunamente a la Corporación el doctor José Mainginou, Presidente de la Sección Médico-Legal y Profesional de dicho Consejo.

El proyecto de la referencia, que seguidamente publicamos, fué elevado para su aprobación, al Ministerio de Industrias, con fecha julio 7 de 1921.

II. La Ordenanza proyectada

Consejo Nacional de Higiene.

Ordenanza N.º

Montevideo, de 1921.

El Consejo Nacional de Higiene, en uso de las facultades que le confiere la ley de 31 de octubre de 1895, debidamente autorizado;

RESUELVE:

Artículo 1.º Nadie podrá ejercer de practicante de Medicina, si no ha sido aprobado en todas las materias que

comprenden los cursos de los tres primeros años de la carrera de Médico-Cirujano, o ser estudiante de 4.º año de Medicina de acuerdo con la reglamentación que rige los estudios en la Facultad de Medicina.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo anterior, el Consejo podrá autorizar en los centros de población de campaña donde haya médico establecido, el desempeño de las funciones de practicante a personas que, a su juicio, reúnan condiciones de idoneidad para ejercerlas debidamente.

Esta autorización se solicitará por escrito acompañando los testimonios que acrediten la idoneidad del peticionario.

Dicha autorización tendrá carácter precario.

Art. 3.º Los cometidos de practicante, que son tareas auxiliares del médico en la asistencia de enfermos, no podrán ser desempeñados sino bajo la asistencia de un médico.

Art. 4.º Queda absolutamente prohibido a los practicantes la asistencia de enfermos bajo su exclusiva dirección.

Art. 5.º Las infracciones a lo establecido en esta ordenanza serán consideradas como delito de ejercicio ilegal de la Medicina.

Art. 6.º Los practicantes de Medicina que llenen las condiciones del artículo 1.º de esta ordenanza quedan autorizados para efectuar libremente la vacunación y revacunación antivariólicas.

Art. 7.º A los efectos de esta ordenanza se acreditarán las condiciones del artículo 1.º con un certificado expedido por la Facultad de Medicina.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

Justo F. González,
Vocal-Secretario.

III. El dictamen del señor Fiscal de Gobierno de 1.º Turno

Habiéndose dispuesto por el Ministerio de Industrias recabar la opinión del señor Fiscal de Gobierno de 1.º Turno, éste se expidió en los siguientes términos:

Excmo. Señor: Considera el Fiscal que la reglamentación en vista debería ser materia de una ley, porque de lo contrario habría que suprimirle el artículo 5.º del cual depende toda su eficacia.

Ese artículo 5.º dice que las infracciones serán consideradas como ejercicio ilegal de la Medicina. Pero ejercicio ilegal de la Medicina, según el artículo 184 del Código Penal, lo hay cuando se ejerce una profesión para la cual las leyes requieren una habilitación especial. De modo, pues, que tratándose de una habilitación establecida en un reglamento, como sería el propuesto, la infracción de éste no puede constituir el delito que se indica.

No hay, pues, más que dos soluciones. O se saca el artículo 5.º, sin el cual el reglamento no tendrá sanción y carecerá de eficacia, o se deja, pero entonces el reglamento tendrá que ser, como se ha dicho, materia de una ley.

V. E., no obstante, resolverá como lo estime más acertado.

Montevideo, 23 de julio de 1922.

Varela.

Del precedente dictamen se resolvió por el Ministerio de Industrias dar vista al Consejo Nacional de Higiene.

IV. El informe de la Sección Médico-Legal y Profesional

Pasado nuevamente por dicho Consejo a informe de la Sección Médico-Legal y Profesional, ésta, a su vez, se expidió así:

Montevideo, 15 de octubre de 1921.

Señor Presidente:

La Sección Médico-Legal y Profesional adelanta las siguientes observaciones respecto del problema suscitado por el señor Fiscal de Gobierno de 1.º Turno.

Sostiene este funcionario que: o se quita el artículo 5.º de la reglamentación, sin el cual ella carecería de sanción y eficacia, o se deja, pero en tal caso, el reglamento debe ser materia de una ley.

Se trataría así de un dilema que nos llevaría forzosamente a pedir que se diera a la reglamentación de este Consejo, el carácter de ley.

Pero, bien planteado el problema, tal vez no fuera forzosa la consecuencia que extrae el señor Fiscal.

Es indudable que el Consejo Nacional de Higiene tiene facultades, por la ley de su creación, para reglamentar el ejercicio de las funciones de practicante, que es el objeto fundamental de la reglamentación que se discute.

Pero también es igualmente evidente que un artículo de un reglamento (como el 5.º) no puede erigir un acto en delito, pues ello corresponde a las funciones legislativas.

Parecería, entonces, a primera vista, que el artículo 5.º debería suprimirse y que en tal caso la ordenanza carecería de toda eficacia.

No obstante, entiende el suscripto, que cabría una solución intermediaria que evitaría este efecto, y que al mismo tiempo evitaría la necesidad de acudir al Cuerpo Legislativo, lo que alargaría quién sabe por cuánto tiempo la sanción y aplicación de ordenanza tan sencilla y necesaria.

El Consejo Nacional de Higiene al sancionar este artículo 5.º, no puede tener otro propósito, y ese fué el del autor del proyecto, que señalar una norma de conducta a la acción del Consejo, sin pretender en modo alguno que los Tribunales del país se ciñeran absolutamente a una prescripción meramente reglamentaria.

Sin duda la forma en que está redactado este artículo 5.º parece establecer otra cosa; pero podría modificarse esa redacción para asignarle su justo sentido y evitarse así que el expresado reglamento corra el albur de la gestión legislativa.

Propone, pues, esta Sección que el artículo 5.º sea sustituido por otro redactado en los siguientes términos: "Las infracciones a lo establecido en esta ordenanza obligarán al Consejo Nacional de Higiene a presentar denuncia ante las autoridades competentes por ejercicio ilegal de la Medicina".

Con esta redacción se establece claramente que el Consejo se considera obligado a denunciar actos que a su juicio constituyen el delito prescripto en términos generales por el artículo 184 del Código Penal.

La decisión del asunto, en cada caso, corresponderá a la jurisprudencia de nuestros Tribunales.

Se planteará, ante sus estrados, como ocurre todos los días para casos análogos, el problema de saber si efectivamente, para la autoridad judicial, las infracciones a esta reglamentación constituyen, o no, delitos de ejercicio ilegal de la Medicina.

Y si el punto es tan claro, a juicio del Consejo, que no abrigue duda alguna de que tales infracciones entran dentro de los extremos del mencionado artículo 184 y son formas especiales del ejercicio ilegal de la Medicina, la Sección espera que, también, lo será para el señor Fiscal de Gobierno de 1.^{er} Turno.

En consecuencia, la Sección cree que la fórmula propuesta soluciona el problema suscitado por el ilustrado funcionario.

Saluda al señor Presidente.

José Mainginou.

Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, 30 de mayo de 1922.

El Consejo en sesión de esta fecha aprobó el precedente informe. A sus efectos elévese al Ministerio de Industrias.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

Justo F. González,
Vocal-Secretario.

CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE. — Antecedentes e informe de la Sección Médico-Legal y Profesional, relativos a una denuncia contra un laboratorio de análisis por utilización de una balanza de precisión no contrastada por la oficina correspondiente.

Antecedentes

Habiéndose recibido en el Consejo Nacional de Higiene, el 15 de julio de 1921, un expediente remitido por el Ministerio de Industrias, relacionado con la denuncia formulada por el Contrastador de la Oficina de Pesas y Medidas, con-